UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TÍTULO:

ANÁLISIS DE LA CALIFICACIÓN DE LA RETRACTACIÓN DE LA CALUMNIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

GALO RENÉ ALMEIDA ANDINO

NOMBRE DEL TUTOR:

AB. DANIEL RICARDO RUIZ CALVACHI

SAMBORONDÓN, DICIEMBRE, 2024

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor de **GALO RENÉ ALMEIDA ANDINO**, estudiante de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

CERTIFICO

Que, una vez analizado el trabajo de titulación titulado "Análisis de la calificación de la retractación de la calumnia del Código Orgánico Integral Penal", presentado como requisito previo a obtener el grado de Abogado, el mismo cumple con los requisitos y méritos académicos, razón por la cual lo **APRUEBO** para su presentación.



Firmado electrónicamente por:
DANIEL RICARDO RUIZ CALVACHI

Msc. Daniel Ricardo Ruiz Calvachi

TUTOR

Análisis de la calificación de la retractación de la calumnia del Código Orgánico Integral Penal

Información del autor:

Galo R. Almeida Andino

Bachiller de la República del Ecuador

Universidad de Especialidades Espíritu Santo - Ecuador

galo.almeida@uees.edu.ec

Facultad de Derecho Edificio P, Universidad Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía Puntilla Samborondón

Análisis de la calificación de la retractación de la calumnia del Código Orgánico Integral Penal

Resumen

Este trabajo de investigación analizará la validez de la retractación en delitos de calumnia, conforme al Código Orgánico Integral Penal (COIP), por cuanto es un delito que atenta contra la honra y el honor de las personas. La calumnia, es un delito de naturaleza tanto material como inmaterial, involucra aspectos subjetivos y objetivos en su definición. Se parte de la premisa de si debe un juez calificar la validez de la retractación, aun cuando la víctima no esté de acuerdo con la retractación propuesta por el querellado. El trabajo investiga la diferencia entre la justicia restaurativa y retributiva, enfocándose en la retractación como método alternativo de solución de conflictos. La metodología adoptada en este estudio es de carácter doctrinario y comparativo, utilizando las normativas ecuatorianas, legislaciones de otros países, y el análisis de los derechos fundamentales involucrados. Este trabajo busca responder la interrogante de si la intervención del juez es siempre necesaria, concluyendo que la retractación debe ser gestionada con el respeto a la voluntad de las partes, sin que la intervención judicial anule la posibilidad de una reparación efectiva y consensuada.

Palabras clave: calumnia, conciliación, justicia restaurativa, retractación; y, honor.

Análisis de la calificación de la retractación de la calumnia del Código Orgánico Integral Penal

Abstract

This research work will analyze the validity of retraction in crimes of slander, in accordance with the Comprehensive Organic Penal Code (COIP), since it is a crime that attacks the honor and honor of people. Slander is a crime of both material and immaterial nature, it involves subjective and objective aspects in its definition. It starts from the premise of whether a judge should qualify the validity of the retraction, even when the victim does not agree with the retraction proposed by the defendant. The work investigates the difference between restorative and retributive justice, focusing on retraction as an alternative method of conflict resolution. The methodology adopted in this study is doctrinal and comparative in nature, using Ecuadorian regulations, legislation from other countries, and the analysis of the fundamental rights involved. This work seeks to answer the question of whether the intervention of the judge is always necessary, concluding that the retraction must be managed with respect for the will of the parties, without judicial intervention nullifying the possibility of an effective and consensual reparation.

Keywords: slander, conciliation, restorative justice, retraction; and, honor.

Introducción

En los sistemas jurídicos contemporáneos, uno de los mayores desafíos que enfrentan las instituciones judiciales es la gestión de los conflictos derivados de los delitos que afectan a los derechos fundamentales de las personas, tales como el honor, la reputación y la integridad moral. En particular, el delito de calumnia, que implica la imputación falsa de un delito a una persona, afecta profundamente el honor y la reputación de la víctima. Tradicionalmente, el sistema penal se ha centrado en la retribución y la sanción de quienes cometen estos actos. Por otra parte, con el paso del tiempo, se ha comenzado a reconocer la importancia de abordar estos conflictos desde un enfoque más restaurativo, que permita la reparación del daño de una manera más humanizada y menos punitiva. Así, la retractación, se ha convertido en una herramienta clave dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, permitiendo que las partes involucradas en un delito de acción penal privada lleguen a una retractación que resuelva el conflicto. En este sentido, la figura de la retractación se encuentra profundamente vinculada con los principios de la justicia restaurativa, que busca la reparación del daño sufrido por la víctima, en este caso es el querellante, la reintegración del infractor querellado y la restauración de las relaciones sociales.

En este contexto, surge una pregunta fundamental que guiará la presente investigación: ¿debe un juez calificar la validez de la retractación en los casos de calumnia, aun cuando la víctima no está de acuerdo con la retractación? Esta cuestión resulta esencial al analizar el papel de los jueces en la implementación de la retractación en el ámbito penal, particularmente en los delitos de acción penal privada, como la calumnia. El Código Orgánico Integral Penal (COIP) ha

introducido la retractación como un mecanismo para resolver conflictos derivados de delitos de esta naturaleza. Este proceso de retractación se ve limitado por la necesidad de que un juez califique la validez de la retractación, lo que nos lleva a serie de interrogantes respecto a la autonomía de las partes involucradas y el papel del juez en la validación o anulación de la retractación.

La calumnia, al ser un delito que afecta tanto al patrimonio moral como al físico de la persona, tiene implicaciones complejas que requieren una reflexión profunda sobre cómo se debe abordar la reparación del daño. ¿Es correcto que el juez tenga la última palabra en la validación de la retractación, cuando la víctima puede no estar conforme con la solución propuesta por el querellado? Esta pregunta no solo incide sobre el derecho del querellante a querer reparar el daño causado mediante una retractación, sino también sobre el derecho de la víctima a decidir cómo se restituye su honor y su reputación. Ya que el derecho a la honra, es un derecho fundamental que protege la dignidad personal de los individuos frente a ataques que puedan empañar su imagen social y moral y está relacionado con la protección frente a los daños causados por agresiones tanto materiales como inmateriales. Los delitos lesivos materiales e inmateriales que afectan este derecho se distinguen por la naturaleza del daño causado y por los medios empleados para vulnerar dicho derecho. Es importante explorar cómo el derecho penal responde a estas agresiones, en particular cuando el daño es intangible y afecta a la imagen o al buen nombre de una persona.

Por un lado, la conciliación busca restituir el daño mediante la reparación y no necesariamente a través de una sanción punitiva y la retractación en casos de calumnia puede implicar una disculpa pública o una retractación formal en el mismo

medio que se profirieron las calumnias, lo que puede ser suficiente para reparar el daño ocasionado. Pero nos estamos olvidando de que, si la víctima debe de considerar que, si esa retractación propuesta por el querellado es suficiente o no y que el acuerdo no refleje plenamente la magnitud del daño sufrido, ¿debería un juez validarlo? Este es el planteamiento del problema que se analizará en este trabajo.

El honor[1] es un bien jurídico fundamental, estrechamente relacionado con la dignidad humana, y su protección es esencial en una sociedad que se rige por el principio de Estado de Derecho. El hecho de que la calumnia atente contra este bien esencial plantea la necesidad de una reparación adecuada. Pero aquí la pregunta sigue siendo: ¿debe un juez intervenir en la conciliación si la víctima no está conforme con la solución propuesta por el querellante, incluso cuando la retractación pueda considerarse como una forma de reparación? Esta cuestión se convierte en un nudo entre la voluntad de las partes involucradas y la necesidad de proteger el honor y los derechos de la víctima.

La calumnia no solo afecta a la víctima de manera subjetiva[2], en cuanto a su autoestima, sino que también tiene un impacto objetivo en su fama, reputación y credibilidad dentro de la comunidad. Estos aspectos no son fácilmente reparables a través de una retractación formal, especialmente si la víctima no está de acuerdo con la conciliación alcanzada. Si el juez califica que la retractación es válida sin tomar en cuenta el consentimiento pleno de la víctima, ¿se estaría afectando su derecho a la protección de su honor y honra?

[1] AMAYA MÉNDEZ Nelly, *Delitos contra la integridad moral: injuria y calumnia*, 2005, p. 178.

[2] LÓPEZ MAS Pedro, *Libertad de expresión y derecho al honor a propósito de la defensa técnica letrada*, 2022, p. 98.

El buen nombre es un derecho protegido por diversas constituciones en América Latina, incluyendo la Constitución del Ecuador, que reconoce el derecho de todas las personas a gozar de una buena imagen y reputación[3]. Sin embargo, en el contexto de la conciliación, ¿cómo se asegura que este derecho no sea vulnerado cuando la víctima no está de acuerdo con el acuerdo de retractación alcanzado por el querellante? Este es un tema central en la investigación, ya que la protección del buen nombre de la víctima debe ser una prioridad, y el juez debe asegurarse de que la retractación no implique un sacrificio de este derecho fundamental. La retractación, por tanto, no solo busca la solución de un conflicto penal, sino también la restauración de la dignidad de la víctima; pero, para que este proceso sea efectivo, el papel del juez debe ser equilibrado y respetuoso de los derechos de ambas partes, que no sea impuesto, sino que sea consensuado de manera justa y que con esa retractación se repare equitativamente el derecho lesionado.

Esta investigación se dedicará a explorar estos interrogantes, analizando la viabilidad y los efectos de la intervención judicial en la retractación en el delito de calumnia, con el objetivo de proponer posibles reformas y mejoras en la legislación ecuatoriana, orientadas a lograr una verdadera retractación del daño y a garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas; aplicando un estudio de carácter cualitativo y descriptivo.

[3] ARBOLEDA LÓPEZ Adriana, *Visión de la Corte Constitucional, respecto a los derechos de libertad de expresión e información, una relación desde el derecho al buen nombre, a la intimidad y a la honra*, 2014, p. 161.

1. Antecedentes históricos y desarrollo jurídico

1.1. Origen de la protección del honor en el Derecho Romano

La protección del honor tiene sus orígenes en el Derecho Romano, considerado como la base del derecho positivo occidental, ya que, en la antigua Roma, la reputación social era un bien fundamental para los ciudadanos romanos, dado que determinaba su posición en la sociedad y su capacidad para ejercer derechos cívicos y políticos. Según Echeverría Muñoz[4], conceptos como la existimatio y la infamia regulaban el respeto y reconocimiento que un individuo merecía dentro de su comunidad. La existimatio, que representaba la estimación o valoración social que una persona tenía frente a sus semejantes y la vulneración de este derecho a través de imputaciones falsas o expresiones deshonrosas, era considerada un ataque grave al honor personal, llegando a generar consecuencias jurídicas importantes; y, la infamia era una sanción que implicaba la pérdida del honor civil y, por ende, limitaba derechos fundamentales como la posibilidad de votar en los comicios, acceder a cargos públicos o representar a terceros en juicio.

Continuando con lo descrito en líneas precedentes para Echeverría Muñoz[4,] en la época romana a la infamia se la categorizaba en tres tipos, como infamia censoria, que era impuesta por el censor, quien tenía la facultad de vigilar las buenas costumbres de la sociedad y declarar infames a ciudadanos que actuaban en contra de estas.

[4] ECHEVERRIA MUÑOZ Darío, *El derecho al honor, la honra y buena reputación: antecedentes y regulación constitucional en el Ecuador*, 2020, p. 211.

1.2. La injuria y su regulación en la Ley de las XII Tablas

Con la expedición de la Ley de las XII Tablas, según el autor Alfredo DiPietro[5], fue el primer código legal romano en el que se estableció una sanción formal para la injuria, que en ese contexto comprendía ofensas verbales o físicas que afectaban la dignidad de una persona y cuyas sanciones dependían de la gravedad de la ofensa y podían ir desde multas económicas hasta castigos físicos; como por ejemplo, si un ciudadano profería insultos graves, debía pagar una multa fija de 25 ases que eran monedas de bronce; y, si la injuria implicaba agresiones físicas, como golpes que no generaban lesiones permanentes, la pena podía ser mayor. De esta forma, los romanos establecieron una distinción inicial entre las injurias leves y las ofensas graves, sentando las bases para la posterior diferenciación entre la injuria y la calumnia en los sistemas jurídicos modernos.

Durante la Edad Media, el concepto del honor adquirió un matiz aristocrático y religioso, vinculado al código caballeresco y al control emocional como símbolo de virtud. Para el autor Julián Gil[6,] desde épocas anteriores al periodo de estudio, principalmente, a partir de la legislación Alfonsí, ahí se refuerza la idea de que el término "honra" era más utilizado que "honor" en los períodos históricos, consolidando su carácter de sinonimia.

[5]DI PIETRO, Alfredo; LAPIEZA ELLI, Ángel Enrique. Manual de derecho romano. 1996.
[6]GIL YEPES Julián, *Honor, deshonra y justicia: injurias en la Real Audiencia de Santafé (1560-1662)*, Historia y Sociedad, 2023, p. 132.

El autocontrol era una característica clave del individuo honorable, en donde Séneca ilustra cómo los bárbaros eran incapaces de dominar sus emociones, en contraste con el ideal caballeresco que exigía racionalidad y moderación. Esta distinción es fundamental, pues refleja cómo el honor estaba asociado al control de la ira y al comportamiento digno, valores esenciales en el código de conducta de la época. Si bien en la actualidad las palabras de honra y honor son consideradas como sinónimos[7], para entender el alcance de estos conceptos, es necesario volver a su origen etimológico, en donde el término "honor" proviene del griego ainos, que significa alabanza, y del latín honor, honoris, que denota rectitud, decencia y respeto. Estos valores eran fundamentales en la sociedad medieval, donde el honor estaba ligado a la participación pública y al comportamiento virtuoso.

A partir del siglo XVIII se produjo en Europa una resignificación del viejo concepto del honor[8], y se integra en la transición hacia la Edad Moderna, mostrando cómo el concepto del honor evolucionó en Europa hacia valores burgueses y de dignidad persona; y durante la Edad Media, la protección del honor adoptó un matiz aristocrática y religiosa, pasando a ser considerado un privilegio exclusivo de las clases nobles, quienes defendían su reputación mediante duelos legales; que eran unas prácticas violentas, pero aceptadas como un mecanismo legítimo para reparar ofensas al honor personal o familiar.

[7]SÁNCHEZ Raquel, *Derechos en conflicto. honor, libertad de expresión y vida cotidiana en la España del siglo XIX*, 2020, p. 511.
[8]MOLINA MARTÍNEZ Lucía, *Honor y Libertad de expresión en las redes sociales*, 2022, p. 238.

1.3. Regulación del honor en los primeros Códigos Penales Ecuatorianos

El autor DiegoMonsalve[9], señala que, en con la independencia y la formación del Estado ecuatoriano, la protección del honor, comenzó a regularse formalmente en los primeros códigos penales, inicialmente con el Código Penal heredado de España, y resulta importante señalar que los Códigos Penales expedidos en Ecuador han sido los siguientes: 1837, 1871, 1889, 1906, 1938 y hasta ser sustituido por el COIP del 2014. El Código Penal de 1837, se dedicaba un capítulo específico al análisis de "Delitos contra el honor y la reputación", estipulado en el Capítulo VII del Título I, que forma parte de la Parte II, centrada en "Delitos contra los particulares"; el de 1971 fue inspirado por el Código Penal de Bélgica expedido en 1867, y destinó un Capítulo exclusivo para tratar "De los atentados contra la honra y la consideración de las personas", a este capítulo lo analiza dentro del Título IX, De los crímenes y delitos contra las personas

El Código de 1889 dedica también un capítulo "De los atentados contra la honra y la consideración de las personas", que es el Capítulo V del Título IX "De los crímenes y delitos contra las personas", centrado en el Libro II "De las infracciones y de su represión en particular". De forma similar a los códigos anteriores, la protección a la honra y consideración a las personas se lo realiza mediante la tipificación de la calumnia y la injuria.

[9]MONSALVE TAMARIZ, Diego Andrés. *El derecho al honor del personaje público: evolución legal o herramienta política*. 2019. Tesis de Maestría.

En el de 1906, la norma penal destina el Capítulo IV para tipificar "De los atentados contra la honra y consideración de las personas", que se encuentra en el Libro IX "De los crímenes y delitos contra las personas"; y, en el de 1938, no sería la excepción de la tradición ya centenaria de Códigos Penales Ecuatorianos, pues coincide en dedicar un acápite especial a este tipo de infracciones, que las contemplaba en el Título VII que tipifica "De los delitos contra la honra", en el Libro II "De los delitos en particular"

1.4 Delitos Lesivos Materiales e Inmateriales que afectan el Derecho a la Honra

Carrara (2016)[10], en su análisis sobre los delitos contra el honor, señala que "la utilización de medios físicos para difundir calumnias o falsedades sobre una persona se considera una violación material de la honra, en tanto se concreta en un daño tangible sobre la imagen y la reputación de la víctima". A pesar de que el medio utilizado para difundir la agresión es material, el daño es de naturaleza inmaterial, pues afecta la percepción social del individuo. Los delitos lesivos materiales que afectan el derecho a la honra son aquellos que, aunque se basan en una agresión física o tangible, pueden tener como resultado un perjuicio directo sobre la reputación de una persona. Por ejemplo, los actos de vandalismo o destrucción de bienes que contienen información que daña la imagen pública de una persona pueden clasificarse dentro de esta categoría. Asimismo, aunque más raramente, algunos delitos de calumnias en el ámbito físico, como los ataques violentos públicos que humillan a una persona, también pueden considerarse lesivos materiales, ya que el daño se produce a través de un impacto directo y físico. En cuanto a la calumnia, el daño material puede manifestarse cuando se emplean medios como panfletos, carteles u otros documentos tangibles para hacer falsas acusaciones sobre una persona, con el fin de dañar su reputación.

[10]CARRARA FRANCESCO, *Análisis de los delitos contra el honor y su impacto social*. Editorial Jurídica, (2016).

Por otro lado, los delitos lesivos inmateriales que afectan la honra son aquellos en los que el perjuicio no se concreta en un daño físico, sino que se genera a través de medios intangibles, como la expresión verbal o la difusión de información falsa o calumniosa. Estos incluyen delitos como la calumnia, la injuria y la difamación, donde el daño se genera principalmente en el ámbito de la comunicación y la imagen pública de la persona. Así mismo Pérez Llorca[11] argumenta que los delitos inmateriales que afectan el honor son particularmente complejos porque su naturaleza intangible hace que la cuantificación del daño sea más difícil. En este sentido, el autor sostiene que "la difamación o las injurias pueden tener efectos devastadores sobre la reputación de una persona, incluso cuando el ataque no se traduce en un daño físico directo". El reto en estos casos radica en la dificultad de medir el impacto real de las ofensas, dado que no siempre es fácil establecer la magnitud del daño que sufre la víctima en términos sociales, profesionales y personales.

Desde el punto de vista jurídico, la protección del derecho al honor frente a delitos lesivos materiales e inmateriales enfrenta diversos desafíos. Por un lado, Romero[12] destaca que los delitos materiales son más fácilmente tipificables y sancionables, ya que el daño es claro y palpable. Sin embargo, los delitos inmateriales presentan un desafío adicional, pues a menudo es más difícil probar que un ataque verbal o un rumor haya tenido un impacto real y concreto sobre la reputación de la persona afectada.

[11]PÉREZ LLORCA, J.. *Delitos inmateriales y la protección del honor: Una aproximación a la difamación y las injurias*. Editorial Derecho y Sociedad, 2020.
[12]ROMERO, A., *El derecho al honor en el derecho penal contemporáneo: Desafíos y soluciones*. Editorial Jurídica, 2017.

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina han comenzado a reconocer la importancia de adaptar las normativas penales a la nueva realidad digital. Méndez[13] sostiene que "la legislación penal debe avanzar en la protección del honor frente a ataques que se realizan en el ciberespacio, considerando los efectos que las ofensas pueden tener en el bienestar psicológico, social y económico de la víctima". En muchos países, las reformas legales han comenzado a incluir explícitamente la protección frente a ataques en línea, buscando sancionar tanto las ofensas materiales como las inmateriales que atentan contra la honra.

[13] MÉNDEZ, R., *La protección del honor en la era digital: Nuevos enfoques en la legislación penal*. Editorial CiberDerecho. 2015.

2. **El Delito de Calumnia en el COIP y su Relación con la Retractación**

En el COIP, vigente desde agosto del año 2014, representa un avance significativo en la modernización del derecho penal ecuatoriano, debido a que diferencia claramente entre la calumnia y la injuria, siendo que la calumnia que está tipificada en su artículo 182, consiste en imputar falsamente un delito tipificado en el ordenamiento jurídico, con una sanción que va de 6 meses a 2 años de prisión, dependiendo de la gravedad del caso; y, la injuria contravencional, consiste en proferir expresiones ofensivas que afectan el honor y la reputación de una persona, sin imputar un delito y será sanciona como contravención de cuarta clase, con multas o medidas alternativas.

Para el autor Darío Echeverría[4], el honor y el buen nombre son bienes jurídicos protegidos en el ámbito penal, pero su conceptualización va más allá del simple reconocimiento individual, que están íntimamente ligados a la percepción social que se construye a lo largo del tiempo; es por ese motivo que el derecho al honor podría conceptualizarse como un valor inherente al ser humano desde dos perspectivas complementarias, un aspecto subjetivo, como la autoestima y la valoración que cada individuo tiene de sí mismo; y, un aspecto objetivo, ya sea la fama o reputación que la sociedad atribuye a una persona en función de sus actos y comportamiento. Esta distinción es fundamental al momento de valorar la afectación al honor, ya que no solo importa la percepción interna de la víctima, sino también la manera en que su imagen pública es dañada.

[4] ECHEVERRIA MUÑOZ Darío, *El derecho al honor, la honra y buena reputación: antecedentes y regulación constitucional en el Ecuador*, 2020, p. 211.

Se ha destacado la importancia de conjugar el aspecto subjetivo y objetivo, siendo imprescindible considerar ambas dimensiones del honor al analizar la intromisión ilegítima en este derecho, por cuanto cobra relevancia en casos de calumnia, donde la percepción social puede verse severamente afectada, aun cuando la víctima no perciba un daño personal inmediato. El derecho al buen nombre lo adquieren los individuos, la familia o las agremiaciones, ya que el buen nombre se construye a lo largo del tiempo con base en las conductas personales, y la comunidad valora estas acciones y proyecta la imagen de cada individuo, que debe ser respetada. Es por eso que las calumnias alteran esta percepción social y generan daños difíciles de reparar.

Ahora bien, el término de calumnia es una figura penal que busca proteger el derecho al honor de las personas, porque implica la falsa imputación de un delito, tipificada actualmente en el artículo 182 del COIP, y para configurarse este delito deben cumplirse tres elementos esenciales, como la falsedad de la imputación, es decir que la acusación debe referirse a hechos falsos; la tipicidad del delito imputado, que el hecho imputado debe estar previsto en el COIP como delito; y, que exista dolo o intención de causar daño, es cuando el infractor actuar con conocimiento de la falsedad de la imputación y con intención de afectar la honra de la víctima. En el mismo artículo se establece la pena privativa de libertad de 6 meses a 2 años, lo que refleja la gravedad de esta conducta debido al daño severo que ocasiona a la reputación y dignidad de la persona afectada; como, por ejemplo, se comete el delito de la calumnia, cuando una persona acusa falsamente a otra de haber cometido un delito como robo o corrupción, y esta acusación resulta ser falsa, dicha conducta configuraría el delito de calumnia.

El COIP tipifica el delito de calumnia como un ataque a la honra y el honor de una persona, y establece sanciones penales para quienes cometen este ilícito. En este contexto, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, permitiendo que las partes lleguen a un acuerdo sin necesidad de una sanción punitiva. Sin embargo, el juez tiene un papel clave en la calificación de la retractación, especialmente cuando el querellante y la víctima no llegan a un acuerdo. La retractación se presenta como una forma de reparación y esto implica que el autor de la calumnia reconozca públicamente su error y corrija su declaración, lo que podría, en teoría, mitigar las consecuencias del daño causado; pero aquí surge un dilema cuando la víctima no está de acuerdo con la retractación. El juez se enfrenta a la tarea de evaluar si dicha retractación es suficiente para reparar el daño causado, y si debe ser considerada como una forma de exoneración del autor del delito. Es aquí donde se plantea la cuestión fundamental: ¿debe el juez validar una retractación cuando la víctima no la acepta? ¿Es la retractación un medio efectivo para restaurar la honra de la víctima, o se trata de un mecanismo que minimiza el daño causado?

El COIP establece que, en los delitos de acción penal privada, como la calumnia, el autor de las calumnias puede proponer una retractación, que será validada solo por el juez. Este proceso de calificación judicial se convierte en un tema de debate, ya que la intervención del juez puede ser vista como una forma de imponer una solución en contra de la voluntad de la víctima, lo cual podría comprometer la integridad del acuerdo alcanzado entre las partes. Siendo el derecho a la honra un principio fundamental en muchos sistemas legales, consagrado tanto en tratados internacionales como en las legislaciones nacionales de diversos países; la

retractación se erige como una figura legal relevante, en la medida en que permite la reparación del daño causado por la ofensa sin la necesidad de recurrir a una sanción penal, dependiendo de la jurisdicción, y se la entiende como la manifestación pública de arrepentimiento por parte del ofensor. Haciendo un análisis del derecho comparado, esta figura legal de la retractación está presente tanto en el derecho colombiano, argentino como en el mexicano, ofreciendo una alternativa para la resolución de conflictos, evitando que el ofensor sea sometido a una pena, siempre y cuando la retractación sea eficaz y satisfaga a la víctima.

3. Justicia Restaurativa vs. Justicia Retributiva

En el contexto de la evolución de los sistemas penales y la creciente preocupación por la reparación integral de los daños causados por los delitos, se presentan dos enfoques diametralmente opuestos: la justicia retributiva y la justicia restaurativa. Estos paradigmas reflejan distintas concepciones sobre la naturaleza del delito, la responsabilidad y el papel de la víctima en el proceso penal. Uno de los aspectos clave que subyace a ambos sistemas es el enfoque de cómo se debe ejercer el poder punitivo del Estado, el cual está estrechamente relacionado con los principios procesales que rigen la acción penal. Dos de estos principios, presentes en las legislaciones internacionales, son el principio de legalidad y el principio de oportunidad, que configuran las bases de cada sistema. El primero, propio de sistemas penales más estructurados como el alemán, asegura que las decisiones judiciales y la persecución de delitos se realicen estrictamente conforme a la ley, limitando cualquier ejercicio discrecional de los órganos del Estado, como el fiscal[8]. Este principio se fundamenta en la idea de que el Estado debe actuar para hacer cumplir la ley, proporcionando una garantía de justicia igualitaria ante la ley.

Por el contrario, el principio de oportunidad, más característico del sistema penal estadounidense, confiere una mayor flexibilidad al titular de la acción penal, permitiéndole abstenerse de presentar cargos o incluso retirar la acusación, aun cuando los hechos investigados mantengan elementos delictivos claros. Este principio, que originalmente surgió como una respuesta a la sobrecarga del sistema judicial, también hace posible la resolución de conflictos mediante acuerdos fuera del sistema penal formal, como en el caso de delitos de acción penal privada, donde

la víctima puede optar con la retractación del agresor. La posibilidad de acuerdo y resolución fuera del ámbito estrictamente punitivo del Estado es uno de los rasgos fundamentales que distingue a la justicia restaurativa de la justicia retributiva.

Mientras que la justicia retributiva se enfoca en la pena como respuesta al delito y tiene como objetivo castigar al infractor para satisfacer la norma y restaurar el orden social, la justicia restaurativa pone el énfasis en la reparación del daño causado, no solo a nivel material, sino también en la esfera emocional y psicológica de la víctima[14]. En este sentido, la justicia restaurativa busca incorporar a la víctima de manera activa en el proceso penal y más aún que la calumnia es un delito de acción penal privada, donde la única relación que tiene el Estado con el querellante y el querellado, es cuando el Juez dirige el proceso, pero cierra el espacio para que la víctima pueda comprender el daño que él ha sufrido y participar activamente en el proceso de reparación[15], aceptando la retractación y no imponiéndosela como una herramienta clave, permitiendo que tanto el agresor como la víctima negocien soluciones de manera conjunta, con la intervención de un tercero imparcial[16], que en este caso sería el juzgador pero respetando la autonomía de las partes y con esto no se llega a una sentencia, siendo una necesidad de descongestionar[17] a la administración de justicia por la excesiva carga procesal.

[14]Armenta, T. (2017). Justicia Restaurativa y Principio De Oportunidad ¿Mediación En El Proceso Penal? *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, *n.* 45, p. 109–126. Recuperado de: http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&d=lgs&AN=126560330&lang=es&site=ehost-live.

[15] Wellington, S (1988). Debt to society: a communitarian approach to criminal antiprofitlaws. *Georgetown Law Journal*, 473.

[16]Cuadrado, C. (2015). La mediación: ¿Una alternativa real al proceso penal? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Recuperado de: http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-01.pdf.

[17] McCold, P. & Watchel, T. (2003). *En busca de un paradigma:* Una teoría sobre justicia restaurativa. *Restorativepractices.org*. Recuperado de: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1949/paradigm_span.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Los principios de la justicia restaurativa también permiten que el victimario pueda asumir la responsabilidad de su acto, lo que, además de favorecer la reparación del daño, busca la reintegración social del infractor, con la premisa de que el castigo no siempre lleva a la rehabilitación. La justicia restaurativa, por tanto, no solo busca la reparación, sino también la prevención de futuros delitos, creando un espacio para la reconciliación entre el victimario y la víctima, y promoviendo la reinserción del querellado en la sociedad. De esta manera, el enfoque restaurativo va más allá de la mera sanción, ya que se considera la rehabilitación del infractor y la restauración de la relación social dañada con la retractación del derecho lesionado.

Este modelo ha sido adoptado en varios países, especialmente desde los años 70 en Canadá, donde se implementó la mediación como mecanismo restaurativo[18], extendiéndose luego por Europa y Latinoamérica, con casos representativos en México y Colombia. En países como Estados Unidos, la justicia restaurativa se ha ido incorporando dentro de los procesos judiciales a través de la mediación y la conciliación penal, reconociendo el valor de la reparación como un proceso más integral, que busca restaurar las relaciones humanas y resolver el conflicto de manera constructiva[19].

[18] Shane, M. (1995). The Difference between mediation and reconciliation. *The Judge Journal*. Vol 35. No. 50.
[19] Roig-Torres, M. (2017). Prácticas de Justicia Restaurativa en Alemania y Estados Unidos. *Principia Iuris*, v. 15, n. 28, p. 194–224, 2017. Recuperado de http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=lgs&AN=130539569≈lang=es&site=ehost-live.

4. Estado del arte

El análisis del estado del arte en relación con los mecanismos de justicia restaurativa y su implementación en el ámbito penal se puede dividir en dos áreas fundamentales: la conciliación como una herramienta dentro de la justicia restaurativa, con el objetivo de restablecer el equilibrio social, y la adopción de la retractación como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos en diferentes países de América Latina. Ambos enfoques ofrecen una perspectiva crítica al sistema penal tradicional, destacando tanto los beneficios como los desafíos asociados con la aplicación de estos mecanismos.

En primer lugar, el sistema de justicia retributiva ha mostrado ser cada vez menos eficaz, no solo debido a la creciente desconfianza ciudadana, sino también porque el enfoque centrado principalmente en el Estado convierte al conflicto en un proceso de naturaleza adversarial. Este modelo se basa en el quebrantamiento de una norma penal y en la imposición de una pena como castigo al autor, lo que convierte a la víctima en un sujeto secundario dentro del proceso, dado que la punición del infractor no necesariamente satisface las necesidades de reparación de la víctima. En este marco, la justicia retributiva presenta varios inconvenientes, desde la escasa capacidad para resolver de manera efectiva la demanda judicial hasta la dificultad de enfrentar las consecuencias de una pena que suele ser estigmatizante y segregadora, especialmente cuando se trata de delitos de menor gravedad o conflictos de naturaleza subjetiva como dañar el honor de las personas.

La crisis de confianza en la justicia retributiva ha motivado el auge de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, especialmente aquellos

vinculados a la justicia restaurativa, que tiene como eje central la reparación del daño y la participación activa de las partes involucradas en la resolución del conflicto y en el caso de los delitos de acción penal privada con la retractación del querellado, pero siempre y cuando dicha retractación sea aceptada voluntariamente por la víctima y no impuesta por el juzgador cumpliendo sólo con el principio de legalidad. Este enfoque ha ganado terreno especialmente en países de América Latina, donde se han desarrollado marcos normativos y prácticas judiciales que integran mecanismos de conciliación y mediación como parte de la justicia penal.

Un ejemplo significativo es México, que, en su Constitución de 2011, incorporó un marco legal para los mecanismos alternativos de solución de controversias, que en su artículo 17 de la Constitución establece que las leyes preverán mecanismos alternativos en materia penal, con un énfasis particular en la reparación del daño y en asegurar que se dé la supervisión judicial adecuada en casos donde sea necesario. Esta inclusión constitucional dio lugar a la creación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y Controversias en Materia Penal, la cual obliga al Ministerio Público a informar y orientar a las partes sobre las implicaciones de esta ley antes de proceder con cualquier acción en la investigación penal. En el ámbito de la acción penal privada el uso de la conciliación se reguló por primera ocasión dentro de la materia penal, en el año 2000 con la intervención de amigables componedores en delitos de acción privada. El amigable componedor es un tercero imparcial e independiente que ha sido facultado por las partes para resolver, de forma definitiva, una controversia que ha surgido entre ellas; y, puede tener cualquier profesión y se caracteriza por su conocimiento especializado en una materia específica.

Por otro lado, Colombia, en su Constitución de 1991, reconoce la facultad de los particulares para administrar justicia en ciertas condiciones dentro de un proceso penal. En este marco, el código de procedimiento penal colombiano, en su artículo 522, regula los mecanismos de justicia restaurativa, permitiendo la conciliación en la etapa preprocesal para ciertos delitos de menor gravedad. Al igual que en México, en los delitos de acción penal privada en materia penal es posible aplicar la institución de la Conciliación Penal, que puede resultar en un acuerdo entre víctima y agresor, lo que permite archivar el caso. Este modelo ha mostrado ser una herramienta útil para aliviar la sobrecarga del sistema judicial y promover la reconciliación entre las partes involucradas. Al comparar la legislación ecuatoriana específicamente con la colombiana se evidencian enfoques diversos en la protección del honor y la regulación del delito de la calumnia.

El derecho al buen nombre se encuentra como derecho fundamental constitucional[20], y en Colombia, este derecho tiene un estatus constitucional, similar a la protección que otorga la Constitución ecuatoriana con el derecho al honor, esta consideración refuerza la importancia de proteger la imagen personal y familiar, especialmente en contextos donde las ofensas son difundidas masivamente. A diferencia de lo que ocurre en otros países, la legislación colombiana no contempla, una normativa especial para los delitos de prensa[21], por lo que las conductas relacionadas con afectaciones al honor en los medios se regulan mediante las normas penales generales.

[20] Carnevali, R. (2019). Mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal en Chile. Una propuesta de lege ferenda. *Ius et Praxis, v.* 25, n. 1, p. 415–437. Recuperado de: http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fua&AN=136758994&lang=es&site=ehost-live.
[22]Doerner, W. (1995). *Victimology*. Ohio. Anderson Publishing.

La injuria por vías de hecho, tipificada en el artículo 226 del Código Penal colombiano[22], constituye un ejemplo relevante; este tipo penal protege el honor frente a acciones físicas ofensivas que, aunque no causen daño físico grave, afectan la dignidad de la víctima. En Ecuador, no existe una regulación similar, lo cual representa un vacío normativo que limita la protección integral del honor.

En Argentina, con la reforma al Código de Procedimiento Penal en 2014, se introdujo la conciliación como un mecanismo de exclusión de punibilidad en casos de delitos de menor gravedad, incluyendo delitos patrimoniales y ciertos delitos culposos. El sistema argentino, basado en un enfoque utilitarista, se apoya en la eficiencia administrativa que la conciliación puede ofrecer, reduciendo el costo social y económico del proceso judicial, y permitiendo una resolución más ágil y menos confrontativa de los conflictos; y, los delitos de acción privada también son susceptibles de aplicar la institución de la conciliación penal. A pesar de que los tres países contemplan la figura de la retractación como un medio para extinguir la acción penal privada en los delitos contra el honor, existen algunas diferencias clave en sus enfoques, en Colombia, la retractación tiene un efecto directo en la extinción de la acción penal privada, lo que permite al ofensor evitar cualquier sanción penal si cumple con los requisitos legales. En Argentina, la retractación puede extinguir la acción penal, pero también puede ser simplemente un atenuante, dependiendo de si la víctima acepta la retractación.

[22] RUIZ URREA Linda, *Libertad de expresión y democracia en el derecho penal colombiano*, 2018, p. 284.

Además, la retractación debe ocurrir antes de que se formalice la demanda judicial; y, en México, la retractación también puede evitar la sanción penal si se presenta antes de que se inicie el juicio, pero su efecto en el proceso penal depende de su aceptación por parte de la víctima y de que cumpla con los requisitos establecidos.

El delito de calumnia, en la legislación ecuatoriana, tiene como bien jurídico protegido el honor de las personas, y se configura cuando alguien realiza una falsa imputación de un delito a otra persona y que según la misma normativa contemplada en el artículo 182 del COIP, se establece una figura jurídica única en el ámbito penal ecuatoriano como la retractación. Esta permite que el autor de la calumnia evite la responsabilidad penal si se retracta voluntariamente antes de que se dicte una sentencia ejecutoriada, bajo ciertas condiciones. En este sentido, la retractación debe realizarse a costa del responsable, en el mismo medio y con las mismas características en las que se difundió la imputación, y se aclara que no constituye una aceptación de culpabilidad.

Según la Dra. Sánchez Insuasti, jueza Ponente de la Corte Nacional de Justicia[23], históricamente, la retractación tiene sus raíces en la palinodia, una forma de disculpa pública que surgió en la antigua Grecia, donde se cantaban odas para retractarse de ofensas contra el honor, exaltando las virtudes de la persona afectada.

[23] SCNJ, Sala Penal, 17292-2018-00159 del 3 de agosto del 2019).

En el contexto jurídico ecuatoriano, la retractación se introduce como una causa exculpatoria dentro de la culpabilidad, dado que el autor, al desdecirse de las falsas imputaciones, manifiesta su intención de reparar el daño causado. Así, la retractación no solo busca eliminar la responsabilidad penal, sino que también refleja el arrepentimiento del autor al reconocer la falsedad de sus actos.

Lo que diferencia a la legislación ecuatoriana de otros sistemas jurídicos en cuanto a la retractación es que la víctima no puede oponerse a este mecanismo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la ley; la retractación, al ser una figura voluntaria, depende exclusivamente de la voluntad del autor del hecho, quien debe cumplir con las condiciones legales para que se acepte su retractación. En este sentido, la retractación no está supeditada a la voluntad del querellante, aunque, por supuesto, el juez debe considerar los intereses de la víctima. La decisión final sobre la aceptación o rechazo de la retractación recae en el juez, quien evaluará si se han cumplido todos los requisitos formales y sustanciales. Al comparar con otras legislaciones, como la colombiana y la argentina, la retractación en Ecuador presenta una diferencia procesal significativa, ya que, en Colombia, la retractación puede ocurrir hasta antes de dictarse la sentencia de primera instancia, mientras que, en Argentina, se puede presentar antes de responder a la querella o en el mismo acto de hacerlo. En Ecuador, sin embargo, la retractación puede efectuarse hasta antes de que la sentencia adquiera firmeza, lo que incluye la posibilidad de retractarse en la instancia de casación, mientras aún está pendiente la resolución final del caso.

5. ¿El juez puede aceptar la retractación sin el consentimiento de la víctima?

En el marco del COIP, se establece que el delito de calumnia es de acción privada, lo que implica que la víctima tiene el derecho de iniciar el proceso penal mediante el principio dispositivo; pero la cuestión es, de que si la retractación puede ser aceptada sin el consentimiento de la víctima plantea un debate dentro de la doctrina y la jurisprudencia. Por un lado, tenemos que la justicia restaurativa, busca la reparación del daño a través de un proceso de diálogo y acuerdo entre las partes involucradas, se enfrenta a una tensión cuando se le da al juez la facultad de aceptar la retractación sin la anuencia de la víctima. En este modelo, el enfoque no es la imposición de una pena, sino la restauración del daño causado a la víctima, lo que podría incluir el perdón de la parte ofendida como un medio para reconstruir la relación entre el agresor y la víctima. Sin embargo, algunos argumentan que este principio no debe prevalecer sin la consideración explícita de la víctima, ya que esta debe ser quien valore el daño a su honra y la verdadera reparación de dicho daño (Borda, 2019)[24]. Por otro lado, tenemos a la justicia retributiva que se basa en la idea de que el culpable debe recibir una pena proporcional a la ofensa cometida; por lo que, al existir la posibilidad de la retractación sin el consentimiento de la víctima, la pena podría ser atenuada o incluso eliminada, lo que podría ser considerado como una forma de impedir que la reparación al daño a la honra de la víctima sea la adecuada. En este sentido, el juez actúa como el director que toma una decisión de acuerdo con la ley y los principios de proporcionalidad en el castigo, sin depender de la voluntad de la víctima.

[24] Borda, L., *La justicia restaurativa en el marco del COIP: Un análisis de la reparación del daño y la retractación en el derecho penal*. Editorial Justicia y Derechos, 2019.

El derecho a la honra es un derecho fundamental protegido por la Constitución del Ecuador en su artículo 66 y la calumnia, al atentar contra este derecho, afecta profundamente la dignidad personal de la víctima. La retractación en este contexto puede ser vista como un acto de reparación, pero su aceptación sin el consentimiento de la víctima, que pone en cuestión si realmente se está restaurando el daño de manera adecuada. El juez, en este caso, podría actuar como un intermediario para garantizar que el daño a la honra se subsane, pero sin la validación de la víctima, el proceso podría carecer de la legitimidad necesaria para ser completamente restaurativo (Carrera, 2020)[25].

Es por eso que el juez al tener la facultad de aceptar la retractación sin el consentimiento de la víctima, se debe tener presente que este tipo de decisiones podría ir en detrimento de la dignidad y el derecho a la honra de la víctima. Aunque la justicia retributiva podría justificar esta medida, la justicia restaurativa debe considerar más profundamente el papel activo de la víctima en el proceso de reparación, pues la restauración genuina solo se logra cuando la víctima tiene voz en la decisión final.

[25]Carrera, S., *El derecho al honor y la calumnia en la Constitución del Ecuador: Reflexiones sobre la retractación y su impacto en la dignidad*. Editorial Constitucionalista, 2020.

6. ¿La víctima debe aceptar la retractación voluntariamente y no el juez?

Debería ser que la retractación dependería únicamente de la aceptación de la víctima, pero con la posibilidad de que el juez guíe esta decisión, al ser el director del proceso como representante del Estado. En este contexto, el principio de justicia restaurativa juega un papel crucial, ya que su objetivo no es solo castigar al infractor, sino reparar el daño causado a la víctima. El derecho a la honra, uno de los bienes jurídicos más protegidos, puede ser restaurado mediante una retractación genuina por parte del agresor, y esta decisión debería ser validada solo por la víctima, quien es la más afectada por la calumnia.

En este sentido, la justicia restaurativa tiene una aplicación directa, pues el acto de retractación sería parte del proceso de reparación del daño, en donde la víctima tiene el poder de decidir si el acto de retractación es suficiente para restaurar su honra. Teniendo al juez, quien es el que toma la decisión de asegurar que la retractación sea sincera y no una estrategia para evitar las consecuencias legales del delito. En algunos casos, el juez podría intervenir en la forma en que se lleva a cabo la retractación para asegurar que esta sea suficiente y no solo un simple gesto superficial (Pérez Llorca[26]).

[26] Pérez Llorca, J., *La justicia restaurativa y la retractación en el proceso penal: Un análisis de su aplicación en los delitos contra el honor*. Editorial Derecho y Sociedad, 2021.

Por otro lado, la justicia retributiva sostiene que el castigo debe ser proporcional al daño causado, y la retractación debería ser considerada un atenuante si se ofrece de manera genuina; ya que, si la víctima acepta la retractación, el juez tiene un papel determinante al validar si la misma cumple con los requisitos legales y éticos, lo cual influirá en la decisión final sobre la pena a imponer al agresor. El juez, al evaluar la autenticidad de la retractación y la satisfacción de la víctima, también contribuye al proceso de restauración del derecho a la honra de la persona afectada.

La calumnia no solo afecta la reputación pública, sino que implica una violación directa a la dignidad personal de la víctima; es por eso que la retractación se presenta como una herramienta para reparar este daño, pero solo si la víctima lo acepta. El juez tiene la responsabilidad de asegurar que este acto de retractación sea auténtico y que realmente contribuya a la reparación del daño causado. Si la víctima no acepta la retractación, el juez debe evaluar si el agresor sigue siendo responsable de las consecuencias de su acción, ya que la honra no es fácilmente restaurable mediante un simple arrepentimiento (Romero[27]).Es por eso que el juez no puede y no debe de influir en la decisión de la víctima, pero debe ser cuidadoso en no imponer su criterio sin tomar en cuenta la autonomía de la víctima para decidir sobre su propia honra. El principio de justicia restaurativa establece que la reparación debe ser liderada por la víctima, pero la intervención del juez es crucial para garantizar que la retractación sea válida y efectiva, respetando el derecho a la honra de la persona afectada.

[27] Romero, A., *El derecho al honor y la justicia retributiva: Reflexiones sobre la reparación del daño y la retractación en el marco penal*. Editorial Jurídica, 2018.

Conclusiones

En los delitos de acción penal privada, debe ser la víctima quien tenga la última palabra sobre si acepta o no la retractación voluntaria del autor de las ofensas, como forma de reparación de su honra. Esta perspectiva se basa en el principio de autonomía y autodeterminación de la víctima en relación con la reparación del daño que se le ha causado, por cuanto el derecho a la honra es un derecho personalísimo e individual, que afecta directamente a la persona agraviada y ese daño causado por la calumnia afecta su reputación y dignidad, se argumenta que solo la víctima tiene la facultad de decidir si la retractación es suficiente para restablecer su honra. En este sentido, se defendería la idea de que la reparación del daño no debe depender de la valoración externa del juez, sino de la percepción y el consentimiento de la víctima, quien es la parte directamente afectada por la ofensa. Es por eso que la retractación no solo sería un acto legal, sino también un acto de reconciliación entre las partes involucradas, siendo necesario que la víctima tenga la oportunidad de decidir si la retractación es suficiente para satisfacer su honor y restaurar su dignidad. No imponiéndole la aceptación de la retractación, ya que sin la intervención de la víctima podría dar lugar a una falsa reconciliación, que no resuelve las necesidades emocionales y psicológicas de la persona agraviada; es por eso que la autonomía de la víctima en este proceso es crucial para que la reparación sea plena.

También es importante a favor de que sea la víctima quien decida la aceptación de la retractación, por cuanto sería la prevención de posibles abusos o coacciones por parte del autor de la ofensa, ya que, si el juez tiene la facultad de aceptar la retractación sin la intervención de la víctima, se corre el riesgo de que el

autor de la ofensa intente influir en la decisión del juez o manipular la situación, sin tener en cuenta las verdaderas necesidades de la víctima. Permitir que la víctima sea la que decida sobre la aceptación o no de la retractación, preserva su autonomía y la libertad de elegir la reparación más adecuada para su caso. Como este es un delito de acción penal privada, la víctima juega un rol central, ya que inicia por el principio dispositivo y es ella quien decide si inicia o no la acción penal y si desea continuar con el proceso. Este principio de control de la víctima sobre su propia acción penal se extiende también al ámbito de la retractación, permitiéndole en sí que la acepte, con esto se respetaría su derecho a decidir cómo y cuándo su honor ha sido suficientemente reparado, y se fomenta la cultura de justicia restaurativa, donde la satisfacción de la víctima se vuelve central.

Referencias Bibliográficas

1. AMAYA MÉNDEZ Nelly, *Delitos contra la integridad moral: injuria y calumnia*, 2005, p. 178.
2. LÓPEZ MAS Pedro, *Libertad de expresión y derecho al honor a propósito de la defensa técnica letrada*, 2022, p. 98.
3. ARBOLEDA LÓPEZ Adriana, *Visión de la Corte Constitucional, respecto a los derechos de libertad de expresión e información, una relación desde el derecho al buen nombre, a la intimidad y a la honra*, 2014, p. 161.
4. ECHEVERRIA MUÑOZ Darío, *El derecho al honor, la honra y buena reputación: antecedentes y regulación constitucional en el Ecuador*, 2020, p. 211.
5. DI PIETRO, Alfredo; LAPIEZA ELLI, Ángel Enrique. Manual de derecho romano. 1996.
6. GIL YEPES Julián, *Honor, deshonra y justicia: injurias en la Real Audiencia de Santafé (1560-1662)*, Historia y Sociedad, 2023, p. 132.
7. SÁNCHEZ Raquel, *Derechos en conflicto. honor, libertad de expresión y vida cotidiana en la España del siglo XIX*, 2020, p. 511.
8. MOLINA MARTÍNEZ Lucía, *Honor y Libertad de expresión en las redes sociales*, 2022, p. 238.
9. MONSALVE TAMARIZ, Diego Andrés. *El derecho al honor del personaje público: evolución legal o herramienta política*. 2019. Tesis de Maestría.
10. CARRARA FRANCESCO, *Análisis de los delitos contra el honor y su impacto social*. Editorial Jurídica, 2016.

11. PÉREZ LLORCA, J., *Delitos inmateriales y la protección del honor: Una aproximación a la difamación y las injurias*. Editorial Derecho y Sociedad, 2020.
12. ROMERO, A., *El derecho al honor en el derecho penal contemporáneo: Desafíos y soluciones*. Editorial Jurídica, 2017.
13. MÉNDEZ, R., *La protección del honor en la era digital: Nuevos enfoques en la legislación penal*. Editorial CiberDerecho. 2015.
14. Armenta, T. (2017*).* Justicia Restaurativa y Principio De Oportunidad ¿Mediación En El Proceso Penal? *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, n.* 45, p. 109–126. Recuperado de: http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=lgs&AN=126560330&lang=es&site=ehost-live.
15. Wellington, S (1988). Debt to society: a communitarian approach to criminal antiprofitlaws. *Georgetown Law Journal*, 473.
16. Cuadrado, C. (2015). La mediación: ¿Una alternativa real al proceso penal? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Recuperado de: http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-01.pdf.
17. McCold, P. & Watchel, T. (2003). *En busca de un paradigma:* Una teoría sobre justicia restaurativa. *Restorativepractices.org*. Recuperado de: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1949/paradigm_span.pdf?sequence=1&isAllowed=y
18. Shane, M. (1995). The Difference between mediation and reconciliation. *The Judge Journal*. Vol 35. No. 50.

19. Roig-Torres, M. (2017). Prácticas de Justicia Restaurativa en Alemania y Estados Unidos. *Principia Iuris*, v. 15, n. 28, p. 194–224, 2017. Recuperado de http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=lgs&AN=130539569≈lang=es&site=ehost-live.
20. Carnevali, R. (2019). Mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal en Chile. Una propuesta de lege ferenda. *Ius et Praxis, v.* 25, n. 1, p. 415–437. Recuperado de: http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fua&AN=136758994&lang=es&site=ehost-live.
21. Doerner, W. (1995). *Victimology*. Ohio. Anderson Publishing.
22. RUIZ URREA Linda, *Libertad de expresión y democracia en el derecho penal colombiano*, 2018, p. 284.
23. SCNJ, Sala Penal, 17292-2018-00159 del 3 de agosto del 2019).
24. Borda, L., *La justicia restaurativa en el marco del COIP: Un análisis de la reparación del daño y la retractación en el derecho penal*. Editorial Justicia y Derechos, 2019.
25. Carrera, S., *El derecho al honor y la calumnia en la Constitución del Ecuador: Reflexiones sobre la retractación y su impacto en la dignidad*. Editorial Constitucionalista, 2020.
26. Pérez Llorca, J., *La justicia restaurativa y la retractación en el proceso penal: Un análisis de su aplicación en los delitos contra el honor*. Editorial Derecho y Sociedad, 2021.

27. Romero, A., *El derecho al honor y la justicia retributiva: Reflexiones sobre la reparación del daño y la retractación en el marco penal*. Editorial Jurídica, 2018.